**REGISTRO N° 409/2021.**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma como Vocales, se reúne de manera remota de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la CSJN y 15/20 de la CFCP para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 7452/2018/TO1/9/1/CFC3,** del registro de este Tribunal, caratulada: **"Prahim, Nahuel Gonzalo s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes con fecha 23 de septiembre de 2020, resolvió: *"1º) NO HACER LUGAR al pedido de Prisión Domiciliaria intentado, debiendo continuar NAHUEL GONZALO PRAHIM alojado en el mismo establecimiento penitenciario, bajo Régimen de Progresividad Penitenciaria adecuado a su tratamiento".*

**II.** Contra dicha decisión, la defensa de Nahuel Gonzalo Prahim interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y elevado a estudio de esta Alzada el 16 de marzo de 2021.

En su presentación recursiva la parte impugnante señaló que el decisorio cuestionado es arbitrario por ausencia de fundamentación y por haber aplicado erróneamente la ley sustantiva.

La recurrente señaló que el *a quo* efectúo una interpretación literal y escueta del art. 32 inc. "f" de la ley 24.660 y expuso que la hermenéutica de la norma en cuestión exige ir más allá de la literalidad de la regla y debió tenerse en cuenta el interés superior del niño invocado.

La defensa expuso que la hija menor de su asistido no se encuentra en un ámbito contenido y que se

encuentra al cuidado de la abuela de Prahim que padece de hipertensión arterial mientras que su madre vive en otra localidad.

Remarcó que el *a quo* no tuvo en cuenta alguna alternativa menos gravosa como la aplicación de medias de control electrónicos que permita conciliar las necesidades procesales y el respeto al derecho de su asistido y su hija menor.

Finalmente, la recurrente peticionó se haga lugar al recurso, se anule el decisorio cuestionado y se conceda el arresto domiciliario a Nahuel Gonzalo Prahim.

Hizo Reserva del caso federal.

**III.** En la etapa prevista por el art. 465 *bis* -en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374)-, la defensa y el Coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, Dr. Marcelo Carlos Helfrich presentaron por escrito breves notas (cfr. Sistema Lex-100).

La defensa reiteró los agravios expuestos en su recurso de casación y solicitó se haga lugar a la detención domiciliaria de Nahuel Gonzalo Prahim.

Por su parte, el Coordinador a cargo de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, Dr. Marcelo Carlos Helfrich se pronunció a favor de la concesión del arresto domiciliario de Nahuel Gonzalo Prahim por resultar lo más ajustado a derecho a los fines de materializar el interés superior de sus hija.

Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas, y efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Mariano Hernán Borinsky, Ángela E. Ledesma y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** En primer lugar, cabe recordar que Nahuel Gonzalo Prahim fue condenado por el *a quo* el 27 de diciembre de 2019 a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de dos mil pesos ($ 2.000), más accesorias legales y costas, por resultar autor



*Fecha de firma: 13/04/2021*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#35362002#286071018#20210413142119029

penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737). Pronunciamiento que se encuentra firme.

En la sentencia condenatoria se tuvo por acreditado que *“el 27 de junio del año 2018* [Nahuel Gonzalo Prahim transportó] *en una moto vehículo marca Honda, la cantidad de 2 paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso total de mil seiscientos noventa y nueve coma cuatro gramos (1699,4 grs)”* (cfr. sistema informático “Lex 100”).

En las presentes actuaciones, la defensa de Nahuel Gonzalo Prahim solicitó el arresto domiciliario del nombrado en beneficio de su hija menor que se encuentra al cuidado de su bisabuela.

Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, dictaminó que la pretensión de la defensa debía ser rechazada toda vez que *“la solicitud de Prahim no encuadra en el inciso f) del art. 32 de la ley 24.660…”.*

En su dictamen, el fiscal ante el *a quo* expuso que *“merece la consideración de la cuestión defensiva traída a estudio, primero la madre de la menor otorga a María del Mar García la custodia de* [J.S.P.]*, menor de cinco años, mediante Acta hecha ante Escribano Público, en fecha 12 de febrero del año 2020. Dos días después la Sra. García presenta Certificado Médico de Hipertensión arterial, por lo tanto tampoco puede hacerse cargo de la menor solicitando que sea el condenado Prahim quien mediante el beneficio de la prisión domiciliaria lo haga”* (cfr. dictamen fiscal en sistema “Lex 100”).

Por su parte, el Asesor de Menores de la instancia anterior, Dr. Javier Ernesto Carnevali, entendió que toda vez que *“…la ausencia del progenitor produce angustia y malestar en la niña y genera un perjuicio irreparable en su desarrollo…”* correspondía otorgarle la prisión domiciliaria a Nahuel Gonzalo Prahim (cfr. sistema informático “Lex 100”).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes con fecha 23 de septiembre de 2020, no hizo lugar a la pretensión de la defensa.

En la resolución impugnada, el *a quo* sostuvo que *"analizadas todas las posturas y los antecedentes obrantes en autos, adelanto mi decisión en el sentido escogido por el Ministerio Público Fiscal. En efecto, considero que dentro de las distintas alternativas previstas - tanto en el Código Penal como en la Ley 24.660 - para el instituto de la Prisión Domiciliaria, claramente el caso que nos ocupa - a pesar del esfuerzo interpretativo de la defensa - no se enmarca dentro de ninguna de ellas. Por ende, considero que no es procedente la solicitud efectuada por la defensa particular".*

Seguidamente, el tribunal precedente expuso que *"de las actuaciones acompañadas por la Defensa Particular y del informe Socio-Ambiental surge claramente que la menor JSP se encuentra contenida en un ámbito familiar acorde a sus necesidades, donde su bisabuela aparece como referente principal, habiendo aceptado voluntariamente que su bisnieta viva con ella".*

A ello, adicionó que *"interpreto el esfuerzo de la defensa por intentar describir en su presentación, una situación familiar que afectaría a la menor, pero en contraposición no puedo dejar de valorar el hecho de que el 12 de febrero del 2020 ante un funcionario Notarial, la Señora María del Pilar García (bisabuela) acepta voluntariamente recibir en su domicilio a su bisnieta y 5 días después –el 17 de febrero del 2020 - acude a un profesional médico que extiende una suerte de certificado, expresando que la paciente ´presenta hipertensión arterial en tratamiento.- No puede quedar con la menor de edad...´ (sic). Entonces surge el interrogante de saber porqué aceptó tener a la menor en su domicilio, si se encontraba bajo tratamiento médico y `no podía quedar con la menor´ según los dichos de la especialista en clínica médica".*



*Fecha de firma: 13/04/2021*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#35362002#286071018#20210413142119029

El magistrado agregó que *"siendo evidente la maniobra deliberada por intentar recrear una situación familiar que dejaría a la menor en una situación personal que la afectaría y la única solución sería la presencia de su padre en el domicilio, debo decir que únicamente me compete como juez de Ejecución hacer cumplir la Sentencia Condenatoria impuesta al interno Prahim, valorando y resolviendo las distintas situaciones por la que transita el nombrado durante el Régimen de Progresividad Penitenciaria; y en ese sentido considero que el arresto domiciliario– hoy planteado – no corresponde conceder por que no se dan ninguna de las situaciones descriptas por las normas vigentes que regulan la materia"* y consideró que *"sin perjuicio de que la menor se encuentra contenida familiarmente, cualquier situación generada en el entorno familiar que pueda afectarla, deberá ser resuelta por la Justicia de Menores competente en la ciudad de Curuzú Cuatiá – provincia de Corrientes".*

**II.** El instituto de la prisión domiciliaria se encuentra legislado tanto en el Código Penal como en la ley 24.660 (arts. 10 y 32, 33 y 34, respectivamente).

La entrada en vigencia de la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permite el arresto domiciliario de las personas que cumplen una condena o se encuentren preventivamente privadas de su libertad (cfr. art. 11 ley 24.660).

Entre otros, se previó el supuesto de *"la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo"* (art. 32, inc. "f" de la ley 24.660) como condición objetiva para esta modalidad de cumplimiento de la pena y/o prisión preventiva.

Sin embargo, del propio texto de la citada norma surge que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su

procedencia en el caso concreto. Ello, desde que el art. 32 establece que el juez de ejecución o el juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la privación de la libertad en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos (cfr. CFCP, Sala IV, en lo pertinente y aplicable, causas: FRO 39419/2016/9/CFC2, "Correale, Solange Julia s/recurso de casación", Reg. nro. 1703/19, rta. el 29/08/19; FSA 26031/2018/TO1/2/1/CFC2, "Jérez, María Celeste s/recurso de casación", Reg. nro. 185/20, rta. el 27/02/20 y FSM 86559/2018/CFC1, "Robles Miñano, Ana Ermiña s/ recurso de casación", Reg. nro. 541/20, rta. el 13/5/20, entre otras).

Del análisis de la resolución se desprende que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad que invoca.

En ese sentido, el tribunal de la instancia anterior consideró fundadamente que en el presente caso no se verifican las condiciones objetivas previstas en los arts. 10, inc. "f" del CP y 32, inc. "f" de la ley 24.660.

En efecto el recurrente no ha logrado evidenciar -ni se advierte- que se constate en autos una situación de desamparo ni inseguridad material y/o moral de la hija menor de Prahim, la cual se encuentra al cuidado de la abuela del nombrado.

Cabe señalar que, en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia ante esta instancia, el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años indicó que se realizó una entrevista telefónica con la abuela de Prahim, quien expuso que *"…a pesar de los pocos ingresos económicos con los que cuenta, ha conseguido una maestra particular para J a fin de colaborar con el correcto aprendizaje"*, que la menor *"no presenta ni presentó problemas de consideración"* y que en caso de contagiarse Covid-19 *"la Sra. García cuenta con una*



*Fecha de firma: 13/04/2021*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#35362002#286071018#20210413142119029

*hermana que podría asistirla ante esta eventualidad…”* (cfr. breves notas, sistema informático “Lex 100”).

Por lo demás, con respecto al pedido formulado por el recurrente en subsidio, cabe señalar que la defensa no ha logrado demostrar, mediante la alusión al Programa de Vigilancia Electrónica, que dicha circunstancia justifique la aplicación de tal forma morigerada de prisión en el caso concreto de autos.

En otro orden de ideas, atento a la emergencia sanitaria en curso, corresponde encomendar al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Nahuel Gonzalo Prahim se encuentra alojado que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).”

**III.** En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nahuel Gonzalo Prahim, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN); II. ENCOMENDAR al tribunal *a quo* que requiera al establecimiento penitenciario donde Nahuel Gonzalo Prahim se encuentra alojado que arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento y extremar las medidas de prevención, salud e higiene en los términos de la Acordada 3/20 de esta C.F.C.P. y la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID-19 en el S.P.F.” (DI-2020-58-APN-SPF#MJ, del 26/03/2020).” y III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**a**. Que, en primer lugar, he de señalar que la prisión domiciliaria fue solicitada por la defensa en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 inciso f) del CP y 32 inciso f) de la Ley nº 24660. Ello en virtud de que el encierro trasciende a la persona del imputado, y repercute negativamente en la crianza de su hija menor.

En este sentido, cabe remarcar que sea el padre de la menor quien solicita la medida, no puede ser un obstáculo a su concesión en los términos del art 10 inc. f) del CP y 32 inc. f) de la ley 24.660, ello así pues *"lo que la norma pretende garantizar es que aquella relación de dependencia no se quiebre, más allá del género de la persona privada de la libertad"*, en este sentido, me expedí al votar en la causa CCC 34433/2013/TO1/CFC1, "Gómez Orieta, Fernando Darío s/ recurso de casación", rta. el 16/10/14, registro nº 2141/14 de la Sala II de esta CFCP, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

En efecto, no se puede soslayar que el supuesto bajo análisis reviste especial importancia toda vez que se encuentra en juego la posible situación de desamparo de la menor.

Vale destacar que la búsqueda de alternativas, para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen en la materia.

En esta línea, Solimine explica que la coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, es decir, de menor gravedad *(Solimine, Marcelo A. Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Ad-hoc, diciembre 2003, pág 658).*

**b.** Que, no obstante lo expuesto, cabe remarcar que surgen contradicciones entre lo referenciado en los informes que obran en las presentes actuaciones y lo resuelto por el magistrado pues, por un lado, se destaca en la exposición que los ingresos que percibe la señora María del Pilar García (abuela del condenado) son insuficientes para la sustentación de la familia y para afrontar los gastos diarios (ver informe socioambiental, pág. 4). Y, por otra parte, en



*Fecha de firma: 13/04/2021*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*

#35362002#286071018#20210413142119029

la decisión criticada, el juez en función de ejecución, afirmó que *"…surge claramente que la menor JSP se encuentra contenida en un ámbito familiar acorde a sus necesidades…"* (ver pág. 3 resolución en expediente digital).

Asimismo, corresponde señalar que los informes, en los cuales se ha basado la resolución, se encuentran desactualizados toda vez que datan de agosto de 2020.

De esta forma, con el fin de evaluar correctamente el estado en el que se encuentra el núcleo familiar del condenado, entiendo que resulta conveniente la elaboración de un amplio informe socioambiental sobre la situación actual de la hija de Prahim y de su abuela para que se discuta el pedido de prisión domiciliaria en audiencia con todas las partes, a fin de justipreciar la procedencia o no del instituto.

Así también, corresponde señalar la necesaria intervención del Defensor Público Oficial de Menores e Incapaces en la audiencia, con el objeto de preservar el interés superior de la niña.

**c.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida, y reenviar las actuaciones al tribunal para que, en audiencia contradictoria entre todas las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (art. 456, 471, 530 y ccds. CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas por la colega que me precede en el Acuerdo, Dra. Angela E. Ledesma, y en las particulares circunstancias detalladas en su voto, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión (arts. 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Nahuel Gonzalo Prahim, **ANULAR** la decisión recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal para que, en audiencia contradictoria entre todas las partes, se dicte, con la urgencia que el caso requiere, un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí establecida (art. 456, 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial - CIJ (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.**

*Fecha de firma: 13/04/2021*
*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#35362002#286071018#20210413142119029